



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

53928/2017

PARADA, INOCENCIO PANTALEON c/ WAISS, ALAN Y OTROS s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, abril de 2024.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

I. Mediante resolución del [29 de diciembre de 2023](#), el juez de primera instancia admitió lo solicitado por el actor el [28 de ese mes y año](#) y en los términos del artículo 212 inciso 3° del Código Procesal, ordenó trabar embargo preventivo (i) por la suma de \$ 2.300.000 con más la de \$ 1.500.000.- que se presupuestan para responder a intereses y costas, sobre los fondos presentes y futuros, que la codemandada Ayelen Micaela Zaracho tuviere acreditados a su nombre en cualquiera de las sucursales del Banco Galicia fuere en caja de ahorro, cuenta corriente y/o plazo fijo; y (ii) por la suma de \$ 2.300.000 con más la de \$ 1.500.000.- que se presupuestan para responder a intereses y costas- sobre las retribuciones -en la proporción de ley- que por cualquier concepto perciba la codemandada Ayelen Micaela Zaracho como empleada de Ruggero Vaccari y Asociados SA.

Frente a lo así decidido, la codemandada Zaracho interpuso recurso de [revocatoria con apelación en subsidio](#) (ver [recibo de haberes](#) acompañado como documental) que previo [traslado](#) contestado por el actor el [20 de febrero de 2024](#) y por la citada en garantía el [7 de marzo de 2024](#), fue desestimado en el pronunciamiento del [11 de ese mes y año](#), concediéndose el recurso de apelación interpuesto en subsidio teniéndolo por fundado y respondido en las piezas referidas.

**II. Voto del doctor Juan Pablo Rodríguez.**

Es sabido, que la sentencia definitiva favorable, aun cuando no se encuentre firme, dado sus presupuestos y la oportunidad en que se dicta, constituye una presunción de verosimilitud del derecho que se intenta tutelar, mucho más seria y





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

asertiva que su acreditación mediante otros procedimientos admitidos por los códigos (Podetti, J. Ramiro, “Derecho procesal civil, comercial y laboral, vol. IV, Tratado de las medidas cautelares”, 2ª edición actualizada por Víctor A. Guerrero Leconte, Buenos Aires, Ediar S.A.E.C.I. y F., 1969, pág. 261, núm. 76). De ahí que el ordenamiento procesal admite la traba de un embargo preventivo, entre otros supuestos, cuando quien lo solicita hubiere obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida (artículo 212, inciso 3º del Código Procesal).

Lo expuesto otorga suficiente sustento a la pretensión cautelar, dado que la lectura de la causa permite comprobar que la [sentencia definitiva](#) dictada, aunque no se encuentra firme, admitió la demanda deducida por la parte actora.

No obsta a ello que la medida pretenda ser trabada sobre bienes de la codemandada. En primer lugar, porque ni el citado artículo 212, ni ninguna otra norma del ordenamiento jurídico establecen alguna excepción a su respecto. En tanto, que en segundo término, se impone señalar que la existencia de una sentencia condenatoria da cuenta de un supuesto de máxima verosimilitud del derecho que justifica el embargo preventivo solicitado. Tan así es que el artículo 208 del Código Procesal, expresamente exime a quien obtuvo dicha medida cautelar de la responsabilidad que consagra respecto de quienes hayan obtenido tales resguardos en forma abusiva o excediéndose en el derecho que la ley otorga para obtenerla.

Bajo tal contexto, los argumentos de la apelante relativos a que no se configura peligro en la demora, nada aportan a la elucidación del caso, pues tal recaudo -esencial para la procedencia de una medida cautelar y que se refiere a la posibilidad de que el derecho invocado y reclamado resulte frustrado por las contingencias procesales del juicio- no debe ser apreciado en forma aislada sino en relación al grado de acreditación de la verosimilitud de derecho, el que -como se vio- es muy elevado. De ahí que a mayor verosimilitud del derecho, menor será la exigencia en cuanto a este otro recaudo, y viceversa.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

Es entonces que las consideraciones contenidas en el memorial de agravio, no pueden ser analizados como queja. Tal razonamiento, parece fundarse en la existencia de una suerte de inembargabilidad de los bienes que no ha sido prevista legalmente. De modo que como lo ha señalado este colegiado con anterioridad (conforme esta Sala, “*Cicchini, Karina Lorena y otro c. Edenor S.A. y otro s. daños y perjuicios*”, expte. n° 18039/2014 del 14 de marzo de 2022, entre otros), ni el citado artículo 212 ni ninguna otra norma del ordenamiento jurídico establecen alguna excepción a su respecto, de forma tal que el embargo preventivo requerido con fundamento en la sentencia apelada resulta procedente.

En relación a la caución, el artículo 199 del Código Procesal establece en su segundo párrafo que en los casos -como el supuesto de autos- donde el embargo se trabó de acuerdo a lo normado en el artículo 212 inciso 3° del mismo cuerpo normativo, la caución juratoria se entenderá prestada en el pedido de la medida cautelar.

Bajo tal óptica, es importante recordar que la contracautela no debe ser apreciada en forma aislada, sino en relación al grado de acreditación de la verosimilitud del derecho alegado, por lo que a mayor verosimilitud del derecho, menor será la exigencia en cuanto a este otro recaudo, y viceversa.

En la especie, la caución juratoria se ajusta a los supuestos de máxima verosimilitud del derecho estipulados en el mentado artículo 212 a lo que remite expresamente el artículo 199 del Código Procesal.

Todo ello, convalida la postura asumida en la resolución apelada y deriva en su confirmación.

Por lo demás, no puede pasarse por alto que pese a que articula -al final de su expresión de agravios- un pedido de sustitución por póliza de caución; en rigor, sujeta la emisión de la referida póliza a que se admita el planteo y no acompaña -para su cotejo y bilateralización- la documentación correspondiente para justificar la pretendida modificación o sustitución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 del Código Procesal. En





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

función de lo dicho, en caso de insistir en esa petición, deberá adjuntar el documento correspondiente en respaldo del requerimiento.

En definitiva, por las razones expresadas, corresponde desestimar el recurso subsidiariamente interpuesto y confirmar la resolución apelada en lo que fue motivo de agravio, con costas de alzada a cargo de la apelante vencida (artículos 68 y 69 del Código Procesal).

**III. Voto de la doctora Paola M. Guisado.**

Como ya he puntualizado en un caso similar al presente (ver mi voto en “*Beroisa, Norma Alicia c. Galiano, Christian Javier y otro s. daños y perjuicios*”, expediente n°68809/2020 del [15 de marzo de 2024](#) intregación dispuesta en la Sala G), si bien es cierto que el código adjetivo establece la posibilidad de decretar medidas precautorias cuando se ha obtenido sentencia favorable aunque no esté firme -artículo 212 inciso 3°-, esa disposición no opera de modo automático en ningún caso ni es imperativo para la magistratura decidir en ese sentido. Por el contrario, no hay obstáculos para apartarse de esa presunción de verosimilitud que realiza la norma de modo general y considerar que en el caso concreto no es operativa. No cabe, pues, aplicar la disposición en términos absolutos sino que es necesario subordinarla a las características y circunstancias de cada causa (conforme, esta sala, “*Barrale Ana María c. Ribiski Ricardo s. medidas precautorias*”, expte. n° 86.729/2010 del 16 de noviembre de 2010 y sus citas).

Así planteado el tema, coincido con el juez de primera instancia en cuanto a que si bien es cierto que el estado del proceso principal le otorga un alto grado de verosimilitud al derecho de la demandante derivado de la sentencia favorable aunque no se encuentre firme. Empero, ese es sólo uno de los presupuestos para el dictado de medidas cautelares.

No puede perderse de vista que los extremos requeridos para el dictado de medidas de esa índole se condicionan de modo tal que ante un alto peligro en la demora se requiere un





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

grado de apariencia menor. Pero ello no conduce a prescindir derechamente de verificar la existencia conjunta de los presupuestos de las medidas precautorias en cada situación particular.

En el caso, se pretende trabar un embargo preventivo sobre la cuenta bancaria y los haberes que percibe la demandada sin que se hayan alegado -y mucho menos probado- elementos concretos que lleven a sostener que un hipotético reclamo ejecutivo futuro pudiera frustrarse, pues el mismo fallo sobre el que se asienta el pedido de la medida cautelar hizo extensiva la condena a la compañía de seguros.

Dicho con otras palabras, no se advierte el riesgo de que en caso de quedar firme la sentencia el cobro pudiera fracasar por la eventual insolvencia de la citada en garantía, pues no se han arrojado elementos objetivos para concluir de ese modo. En cambio, las garantías que presenta su calidad de aseguradora, las reservas técnicas y la fiscalización que tiene sobre ellas la autoridad estatal de contralor desdibujan los temores genéricos de futura insolvencia de la aludida empresa, a la vez que se pondera la misma solvencia que se tuvo en cuenta para citarla en garantía y por la que obligatoriamente el demandado debió contratarla -artículo 68 de la ley 24.449- para rechazar una medida que partiría -justamente- del presupuesto contrario, es decir, presumir la dificultad para el cobro o la resistencia a pagar.

Refuerza este entendimiento, que la aseguradora al contestar el traslado de los fundamentos de la demandada no se opuso ni contradijo lo que ella expuso, sino que sólo refirió que apeló la sentencia definitiva siendo que uno de los puntos a cuestionar será el límite de la suma asegurada.

Todo lo dicho, entonces, conduce a concluir -por el momento- la inexistencia de peligro en la demora que justifique trabar un embargo preventivo sobre la cuenta bancaria y haberes que percibe la demandada por su trabajo en relación de dependencia (màxime teniendo en cuenta las particulares circunstancias subjetivas a las que alude en su memorial) Por ello, voto por admitir el recurso de apelación subsidiario y revocar la decisión





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

apelada dejando sin efecto el embargo dispuesto, en la medida que la provisionalidad que caracteriza a la adaptación de medidas cautelares permitirá de modificarse los presupuestos aludidos adoptar un temperamento diferente, con costas de alzada por su orden dado el tema en estudio y el estado procesal de las actuaciones pudo llevar a la parte actora a creerse con derecho a peticionar como lo hizo (artículos. 68, segundo párrafo y 69 del Código Procesal).

**IV. Voto del doctor Guillermo González Zurro.**

No desconozco que frente a la víctima las obligaciones de la aseguradora y del asegurado son concurrentes (art. 850 CCCN), lo que autoriza al demandante a reclamar la totalidad de la indemnización a cualquiera de las condenadas; solución que no varía si se las tratase como solidarias, como dijo el juez de grado.

Sin embargo, en este caso en particular, no estamos ante la ejecución sino ante un embargo preventivo, pues la sentencia está apelada (art. 212 inc. 3 CPCCN). Asimismo, debo señalar que fue el propio demandante quien solicitó la inoponibilidad del límite de cobertura de la aseguradora y la nulidad de dicha cláusula por entenderla abusiva. Y la sentencia de primera instancia *hizo lugar a tal pedido*. De manera tal que, ante esa decisión, faltaría también la verosimilitud del derecho que justifique, ahora, ir de manera directa solo y únicamente contra la codemandada asegurada para embargarle su sueldo y los fondos bancarios que tuviese a su nombre.

Por lo expuesto, adhiero a la solución de la distinguida colega.

V. Por todo lo expuesto, por mayoría, **SE RESUELVE** : admitir el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la codemandada Ayelen Micaela Zaracho y, en consecuencia, revocar la resolución del 29 de diciembre de 2023 -mantenida el 11 de marzo de 2024-, con costas de alzada por su orden.

Regístrese, notifíquese y pasen las actuaciones a despacho para continuar con el trámite de los recursos deducidos contra la sentencia.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA CIVIL – SALA I

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA M. GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ – GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO**  
**JUECES DE CÁMARA**

---

*Fecha de firma: 18/04/2024*

*Firmado por: PAOLA MARIANA GUIADO, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA*



#30267632#408361761#20240418124456005